

Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la solicitud.

No se tomará en cuenta para la calificación de buen contribuyente, las infracciones sujetas a sanción en los regímenes de importación temporal y admisión temporal, cuya Resolución no se encuentre firme;

k) Registrar dos (2) o más DUAs en los regímenes de importación temporal y/o admisión temporal cuyo vencimiento se haya producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 14º.- Garantías

El beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal que califique dentro del Régimen adjuntará a la Declaración Única de Aduana (DUA) una carta compromiso y pagará a favor de la SUNAT por un monto equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos arancelarios e impuestos respectivos y, cuando corresponda, a los derechos antidumping o compensatorios, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen.

El monto de la carta compromiso y pagará no podrá exceder el ciento cincuenta por ciento (150%) calculado sobre el promedio del monto de las garantías otorgadas:

a) En los doce (12) meses anteriores a la presentación de la DUA de importación temporal o admisión temporal, o;

b) En el período previo a la calificación a que se refiere el inciso i) del artículo 13º.

En caso de existir diferencia, se considerará el monto promedio mayor.

Cuando el monto a garantizar correspondiente a una DUA, sea mayor al ciento cincuenta por ciento (150%) establecido en el párrafo anterior, la diferencia deberá ser respaldada mediante cualquiera de las otras modalidades de garantías previstas en el artículo 18º del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Artículo 15º.- Aavales

Tratándose de personas jurídicas que califiquen dentro del Régimen, el pagará deberá contar con el aval de uno o más socios, que tengan una participación conjunta en el capital social igual o mayor al veinticinco por ciento (25%).

Artículo 16º.- Causales de exclusión

Son causales de exclusión de la calificación dentro del Régimen del beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 13º con excepción del inciso k), así como la comisión de infracciones previstas para los regímenes de importación temporal y admisión temporal si quedaran firmes. Para la verificación de los requisitos previstos en los incisos f), g), i), y j) no se considerará el plazo previsto en ellos. Resuelta la exclusión, las garantías presentadas seguirán respaldando las obligaciones del régimen de importación temporal y/o admisión temporal hasta su culminación.

Artículo 17º.- Normas adicionales

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Capítulo."

Artículo 3º.- Calificación Previa

Las calificaciones otorgadas a los buenos contribuyentes al amparo de la Resolución Ministerial N° 220-2004-EF/10 se entenderán adecuadas a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y se regirán por las disposiciones previstas en éste.

Artículo 4º.- Cambio de Numeración

En adelante la numeración de los artículos 10º y 11º del Decreto Supremo N° 105-2003-EF corresponderá a la de artículos 18º y 19º, respectivamente.

Artículo 5º.- Cambio de Capítulos

En adelante el Capítulo I de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, se entenderá referido al TÍTULO I.

En adelante la numeración de los Capítulos II y III de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, corresponderá a los Capítulos I y II, respectivamente, los cuales estarán comprendidos dentro del "TÍTULO II - RÉGIMEN GENERAL DE BUENOS CONTRIBUYENTES".

Artículo 6º.- Inclusión de Disposición Final en el Decreto Supremo N° 105-2003-EF.

Incorpórase como Quinta Disposición Final de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, el texto siguiente:

"Quinta.- Los deudores tributarios que sean Buenos Contribuyentes en virtud al Título III del presente Decreto, no serán considerados en la lista de Buenos Contribuyentes incorporados al régimen a que se refiere el Título II, salvo que corresponda su incorporación conforme a las normas de este último Título."

Artículo 7º.- Derogación

Derógase la Resolución Ministerial N° 220-2004-EF/10 y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 8º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

22213

Modifican Tasas de Derechos Ad Valorem CIF establecidas por D.S. N° 239-2001-EF y modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 192-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 035-97-EF y modificatorias, estableció con carácter temporal una sobretasa adicional arancelaria de 5% Ad Valorem CIF para las Partidas del Sistema Armonizado y Partidas Aranceladas comprendidas dentro del referido Decreto Supremo;

Que, posteriormente, por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y modificatorias se aprobó el Arancel de Aduanas 2002, en reemplazo del Arancel de Aduanas aprobado según Decreto Supremo N° 119-97-EF;

Que, por Decretos Supremos N°s. 073-2001-EF, 103-2001-EF, 165-2001-EF, 044-2002-EF, 047-2002-EF, 119-2002-EF, 135-2002-EF, 144-2002-EF, 193-2003-EF, 031-2004-EF, 178-2004-EF, 192-2004-EF, 079-2005-EF y 150-2005-EF se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en: 0%, 4%, 12% y 20%;

Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, se ha visto por conveniente modificar algunas tasas de las subpartidas nacionales, con el objeto de promover la eficiencia y competitividad de la economía;

Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 116º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar las tasas de los Derechos Ad Valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo

Nº 239-2001-EF y modificatorias, para el conjunto de subpartidas nacionales señaladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

La tasa Ad Valorem CIF aplicable a este conjunto de subpartidas será de 0%.

Artículo 2º.-El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	2709 00 00 00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
2	2710 11 91 00	ESPIRITU DE PETRÓLEO (WHITE SPIRIT)
3	2710 11 92 00	CARBURORREACTORES TIPO GASOLINA, PARA REACTORES Y TURBINAS
4	2710 11 95 00	MEZCLAS DE N-OLEFINAS
5	2710 11 99 00	DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES
6	2710 19 11 10	QUEROSENO Y CARBURORREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS (TURBO A1) DESTINADOS AL MERCADO INTERNO, EXCEPTO EL DESTINADO A LAS EMPRESAS DE AVIACIÓN
7	2710 19 11 20	CARBURORREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS (TURBO A1) DESTINADOS A LAS EMPRESAS DE AVIACIÓN
8	2710 19 13 00	MEZCLAS DE N-OLEFINAS
9	2710 19 19 00	DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES
10	2710 19 21 10	DIESEL 2
11	2710 19 21 90	DEMÁS GASOILS (GASÓLEO), EXCEPTO DIESEL 2
12	2710 19 22 10	RESIDUAL 6
13	2710 19 22 90	DEMÁS FUELOILS (FUEL), EXCEPTO RESIDUAL 6
14	2710 19 29 00	DEMÁS ACEITES PESADOS, EXCEPTO GASOILS (GASÓLEO) Y FUELOILS (FUEL)
15	2710 19 32 00	MEZCLAS DE N-OLEFINAS
16	2710 19 35 00	ACEITES BASE PARA LUBRICANTES
17	2710 19 38 00	OTROS ACEITES LUBRICANTES
18	2710 19 39 00	DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS
19	2710 91 00 00	DESECHOS DE ACEITES QUE CONTENGAN DIFENILOS POLICLORADOS (PCB), TERFENILOS POLICLORADOS (PCT) O DIFENILOS POLIBROMADOS (PBB)
20	2710 99 00 00	DEMÁS DESECHOS DE ACEITES
21	2711 11 00 00	GAS NATURAL, LIQUADO
22	2711 12 00 00	PROPANO, LIQUADO
23	2711 13 00 00	BUTANOS, LIQUADOS
24	2711 14 00 00	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO, LIQUADOS
25	2711 19 00 00	DEMÁS GASES DE PETRÓLEO E HIDROCARBUROS GASEOSOS, LIQUADOS

22214

Establecen medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes

DECRETO SUPREMO
Nº 193-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, establece que los principios de buena fe y de presunción de veracidad son base para todo trámite y procedimiento de comercio exterior y el artículo 6º del mismo cuerpo legal señala que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en ejercicio de su potestad aduanera, podrá

disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías y con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificatorias se dispuso la aplicación de las normas de valoración aprobadas por el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" y se aprobó el "Reglamento para la Valoración en Aduana de la OMC";

Que, es conveniente adoptar medidas destinadas a facilitar el comercio exterior referidas al control del Valor en Aduana declarado por los importadores que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributario aduaneras;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

El presente decreto supremo establece el procedimiento y los requisitos para que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT califique a los importadores frecuentes, así como las medidas de facilitación que les son aplicables.

Artículo 2º.- Requisitos

Los requisitos para ser calificado como importador frecuente son los siguientes:

- Estar inscrito en el RUC y no tener la condición de no habido o no hallado;
- Haber numerado Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAS) en el régimen de importación definitiva en dos de los últimos tres años calendario anteriores;
- Haber numerado treinta (30) o más DUAS en el régimen de importación definitiva en el último año calendario concluido;
- Haber realizado en el último año calendario concluido importaciones definitivas por valor FOB no menor a ocho millones y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 8 000 000.00), o haber realizado importaciones definitivas y exportaciones por un valor FOB no menor a tres millones y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000 000.00) y un millón y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000 000.00) respectivamente para cada uno de estos regímenes;
- Haber cancelado por concepto de derechos arancelarios y demás tributos a la importación un monto no inferior a un millón y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000 000.00) en el último año calendario concluido;
- No registrar diferencias entre el Valor en Aduana declarado y el Valor en Aduana determinado por la SUNAT (sin considerar autoliquidaciones), en el control de declaraciones durante el despacho aduanero, que representen un monto acumulado al año, mayor al dos por ciento (2%) del valor FOB declarado del total de sus importaciones definitivas efectuadas en el último año calendario concluido;
- No registrar liquidaciones de cobranza emitidas en el último año calendario concluido por derecho arancelarios dejados de pagar en las importaciones definitivas (sin considerar autoliquidaciones), como resultado de acciones de control posterior que represente un monto mayor al 1% del valor FOB declarado del total de sus importaciones definitivas efectuadas en el último año calendario concluido;
- No tener deuda tributaria o deuda tributaria aduanera administrada y/o recaudada por la SUNAT que haya ameritado trabar medidas cautelares previas o que se encuentren dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, a la fecha de evaluación;
- Que el importador o los representantes legales de la empresa importadora no tengan proceso penal abierto o sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero a la fecha de evaluación;
- No estar comprendido en un procedimiento concursal de reestructuración patrimonial, quiebra o liquidación a la fecha de evaluación; y,
- Que el patrimonio declarado ante la SUNAT en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del último ejercicio gravable, sin